

XV JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS UNNE

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019

Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;

compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-

Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.

CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340

ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por Moglia Ediciones

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723



Impreso en Moglia S.R.L., La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA, ESQUEMAS TRANSFORMADORES EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Prieto, Elisabeth C.

elisabethcristinaprieto@yahoo.com

Resumen

El presente trabajo trata LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA, (art 76 bis del C.P.), el verdadero alcance de la aplicación de este medio alternativo de resolución de conflicto, en aquellos ilícitos definido como constitutivo de violencia contra la mujer, sobre la base de una alegada interpretación del artículos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Análisis de esquemas para que la víctima tome participación en el proceso mediando mecanismos restaurativos

Palabras claves: víctima- igualdad- transformación

Introducción

Se sostiene que al régimen de la suspensión del juicio a prueba art 76 bis del C.P. referidos a hechos cualquiera fuera su calificación legal que implique violencia contra la mujer admitirá la suspensión del juicio a prueba, pues su otorgamiento constituiría una infracción a los deberes que el estado Argentino asumió al ratificar el instrumento internacional (posición doctrinaria y jurisprudencial).

Durante los últimos años se ha interpretado respecto a la aplicación de este instituto en los casos donde hubiera violencia contra la mujer, como reflejo de la aplicación la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su art. 8 denominado “Garantías Judiciales”. La disposición se refiere al derecho al acceso a la jurisdicción no solo del imputado, sino también de la víctima y pero no se limita a ello, va mas allá que consiste en el derecho a acudir, a ser escuchada, con las debidas garantías en el marco de un debido proceso, igualdad ante la ley al órgano jurisdiccional competente en procura de justicia

La Corte Suprema en el caso “Fontevecchia”, sentó cierta doctrina y la que destaco es la siguiente cuyos aspectos principales son: El sistema interamericano es de aplicación subsidiaria. Esto se deduce del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto se prevé dicho régimen como “una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Respecto a las decisiones, por aplicación del derecho interno, la posibilidad de “dejar sin efecto”, como ordenó la Corte IDH, implicaría directamente “revocar” la sentencia originaria, transformando la instancia en una evidente “cuarta instancia”. El “dejar sin efecto no constituye uno de los mecanismos restitutivos previstos por la CADH. En cambio, sí se prevé allí la facultad de disponer la reparación al lesionado, lo que confirma su naturaleza restaurativa

Materiales y método

El material sometido a estudio está constituido por bibliografía referente a la temática suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género, su estudio, interpretación y análisis, me ayudaran a comprender, explicar y buscar posibles soluciones a la problemática planteada.

La meta de este análisis está centrada en la utilización del Método interpretativo empírista, siendo importante conocer dentro del tema propuesto, el paradigma interpretativo partiendo del concepto de aplicación del medio alternativo de resolución de conflicto como es la suspensión de juicio a prueba o mecanismos de persecución basados en el principio de oportunidad, el de igualdad por resultar estos inmutables en los casos donde el delito investigado sea de violencia contra la mujer, lo cual no representa poner en crisis la regla del derecho interno, que junto con aquellos elementos netamente científicos y objetivos denominado contexto de justificación, le permiten a un paradigma instalarse como tal en determinado momento.

Este paradigma se basa en el proceso de conocimiento, que la jurisprudencia elaboró a través del tiempo, una verdadera teoría a la que llamaron tesis de la “tesis de la contradicción insalvable”, en el cual se da una

interacción entre los sujetos y los elementos facticos incorporados a la causa y sometidos al contradictorio en el debate oral y público, orientados al descubrimiento de la verdad real, la constante persecución de datos que colaboren con la resolución de sus problemas, que suponen un **paradigma científico**, el cual serán comprendidos y resueltos. Los paradigmas trazan líneas a seguir en cualquier campo en el que se aplique, todo ello por la aplicación de los estándares mínimos establecidos en el art 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará).

Tal situación no puede ser eliminada, luego de la reforma Constitucional de 1994, aún cuando el observador quisiera eliminarla. La investigación está influenciada también por los valores del investigador.

El paradigma interpretativo no pretende hacer generalizaciones a partir de los resultados obtenidos. La investigación que se apoya en él termina en la elaboración de una descripción ideográfica, en profundidad, es decir, en forma tal que el objeto estudiado queda claramente individualizado.

Con este paradigma podemos comprender la realidad como dinámica y diversa, se denomina cualitativo, su propósito es hacer una negación de las nociones científicas de explicación y control del paradigma positivista. Busca la interconexión de los elementos que pueden estar influyendo en algo que resulte de determinada manera, en este caso la verdad real en contraposición con la impunidad. La relación investigador-objeto de estudio es concomitante. Procura desarrollar un conocimiento "ideográfico". Se centra en la descripción y comprensión de lo individual, lo único, lo particular, lo singular de los fenómenos. Está centrada sobre las diferencias

Resultados y discusión

Una nueva posición asumida por nuestra Jurisprudencia respecto a la alcance del art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, hace relevante el alcance del art 5 del C.P., al establecer que existe diferencia entre pena y sanción, por lo que resultaría plausible la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba en los casos donde existió violencia contra la mujer, sin que ello traiga aparejado el incumplimiento de la Convención, pues no sería lógico basarse en una convención de derechos humanos, tal como es la Convención de Belém do Pará, pretendiendo resguardar los derechos de un sector social en detrimento de otro.

La C.N., como los tratados internacionales con jerarquía constitucional ratificados por el país, reconocen que todos los hombres son iguales ante la ley (p. ej., Const. Nacional, arts. 16 y 75 inc. 23; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7º). La igualdad ante la ley es un principio fundamental de toda sociedad organizada bajo el sistema republicano-democrático de gobierno.

Sin embargo, no es tarea sencilla determinar qué significa concretamente que todos los hombres son iguales ante la ley. En ese marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tradicionalmente entendió que el principio general sentado en el art. 16 de la C.N. impide el establecimiento de diferencias irrazonables o discriminatorias, estando permitida, por el contrario, toda distinción que no importe una persecución o un privilegio indebido para personas o grupo de personas, lo que implica adoptar una concepción del principio de igualdad como equivalente a “no discriminación”, es decir, si se vale para ello de un medio razonable para cumplir con dicho objetivo.

El derecho internacional le reconoce a la víctima como derecho humano fundamental el derecho de acudir a la justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, cabe la posibilidad de que la mujer víctima pueda ser escuchada antes de adoptar una decisión relativa a la suspensión de la acción como vía alternativa, aplicándose el medio alternativo con medida, priorizando la satisfacción de la víctima.

En miras a la obligación de proteger a la mujer de la violencia, en un contexto de histórica desigualdad que la somete, siguiendo la línea de investigación, el propio art. 76 bis del C.P., para su aplicación dice “.... Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de una condena aplicable, y hubiere consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio...”.

El art. habla del consentimiento del Fisca, como titular de la acción, pero en ningún caso de la víctima, en sentido amplio, más aun, considero que debería introducirse la posibilidad de escuchar a la víctima mujer, como una posibilidad de aplicación de este instituto, a fin de adoptar una decisión relativa a la suspensión de la acción, una suerte de voluntad presunta que rige por igual a todas las víctimas de cualquier hecho, que se inscriba además en la amplia definición de violencia contra la mujer. No siempre la mujer ofendida busca la condena de su agresor, o entienden que la mujer no está nunca en condiciones de exponer por sí misma cuáles son sus deseos o necesidades, a mi parecer, en lugar de excluirse a priori la exclusión de mecanismos

de composición, o de vías alternativas que prioricen la satisfacción de la víctima antes que el castigo del presunto responsable, lo cual debería ir de la mano de una propuesta legislativa responsable que trascienda, se debería trabajar en busca de que la mujer víctima pueda obtener diversas medidas de protección aun en el caso de que se suspenda la persecución penal..

Así el principio de igualdad, parecería subyacer el marco valorativo propio del liberalismo clásico que afirma que “todos los hombres son iguales ante la ley” y, al mismo tiempo, cierra o clausura cualquier investigación que pruebe que, en los hechos, todos los hombres no son tratados como iguales. Por lo que es inidónea para resolver las situaciones de desigualdad estructural que, en los hechos, perjudican a colectivos determinados de personas (v. gr., los pueblos originarios, las mujeres, los niños, los trabajadores).

Para remediar estos problemas, se debe entender el principio de igualdad ante la ley como equivalente a la idea de “no sometimiento o no explotación”, legitimando, de esa forma, que el Estado a través de acciones positivas pueda revertir la desigualdad fáctica que no afecta a x persona, en tanto sujeto individual, sino que la afecta por el hecho de formar parte de un colectivo social estructuralmente discriminado. Esta concepción de la igualdad complementaría así la idea tradicional defendida por la Corte Suprema y encuentra, respaldo normativo en la Constitución Nacional reformada en 1994 que –implícitamente- amplió el alcance del art. 16, a través del art. 75 inc. 23

Corresponde al Congreso:

(...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

De entenderse la problemática desde esta nueva concepción, no solo se tomarían medidas adecuadas para la protección de la víctima, sino que además dota a los tribunales de cierto margen para adaptar las reglas a las particularidades de cada caso en procura de mejorar la situación conflictiva

Conclusión

En lo que respecta a ésta investigación, el contenido del art 76 bis del C.P. no agota la posibilidad de trabajar en esquemas transformadores en el sentido de aplicación de este medio alternativo en los casos de violencia contra la mujer, conviene reemplazar ese reflejo de “atrapar al delincuente” por las responsabilidad de escuchar atentamente a las víctimas y generar un nuevo y mejor mecanismo, que podría traducirse en medidas adecuadas que constituyan una mejor respuesta estatal a la situación de la víctima, de lo que resultaría más amplias y variadas las medidas de protección y acompañamiento y construyan un verdaderos esquemas que cambie la realidad de la mujer que haya sido sometida a cualquier tipo de violencia.

Referencias bibliográficas

Bovino, Alberto, Mauro Lopardo, Pablo Rovatti, *La suspensión del procedimiento a prueba- Teoría y Práctica, Ad Hoc*, 2016.-

Fellini Zulita, Deganut Carolina Morales, *Violencia contra la Mujer*, Ed. Hammurabi, año 2018.

Hernán Grbavac- Jurisprudencia Penal de los S.T.J.- Editorial Contexto, Año 2019

Filiación

Proyecto de Investigación. Doctoranda- Tercera Cohorte.PEI-FD 2017/13 “Suspensión del juicio a prueba”. Vigencia 29/07/2017-09/07/2020. Resolución N° 267 C.D./2017 .